LEY DE 6 DE AGOSTO DE 1904

Congreso Nacional.- Se establece el ceremonial con que debe instalarse.

JOSÉ MANUEL PANDO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.- Conforme á lo prescrito por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, la solemne instalación del Congreso ordinario del presente año, tendrá lugar el día de hoy 6 de agosto, á horas 3 p.m.

Art. 2º.- A la indicada hora concurrirán al salón de sesiones de la H. Cámara de Diputados, el señor Presidente Constitucional de la República, los señores Ministros de Estado y demás funcionarios nacionales y departamentales.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores invitará á este acto al Cuerpo Diplomático residente en esta ciudad.

- **Art. 3º.-** Reunidas las Cámaras en Congreso, el señor Presidente de la Republica, dará lectura al Mensaje prescrito por la Constitución Política del Estado,. El señor Presidente del Congreso contestará en la forma de estilo y declarará instalada la Legislatura.
- **Art. 4º.-** Se nombrará una comisión de dos Senadores y cuatro Diputados para recibir en la entrada del salón al Ejecutivo.

Comuníquese al poder Ejecutivo para los fines Constitucionales. Sala de Sesiones del Congreso Nacional. La Paz 6 de agosto de 1904.

> P. SAINZ VENANCIO JIMÉNEZ.

J. Carrasco, S.S.

Julio Zamora, D.S. Atiliano Aparicio, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Dada en La Paz, á 6 de agosto de 1904.

JOSÉ ML. PANDO.

Claudio Pinilla.

Ministro de Gobierno y Fomento